

Señor
Juez Administrativo del Circuito de Barranquilla (REPARTO)
E. S. D.

[Handwritten signature]
28-09-16
9:07aw

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO
ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

SARA REGINA HERNÁNDEZ PORTO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.549.818 de Barranquilla, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 130.832 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, respetuosamente manifiesto a usted que conforme al poder que me fuera conferido por la Doctora GLORIA SOPHIA LAMUS RODRIGUEZ, también mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.002.353 expedida en San Juan del Cesar (Guaj.), en su calidad de Defensora del Pueblo Regional Atlántico, nombrada mediante resolución No. 811 de fecha 9 de junio de 2015, emanada del despacho del Defensor del Pueblo y posesionada mediante acta No. 17773 del 22 de junio de 2015, en ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, instauró Acción Popular, regulada por la Ley 472 de 1998, en contra del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, representado legalmente por el Doctor ALEJANDRO CHAR CHALJUD, alcalde de la ciudad o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, con fin de que sean protegidos los derechos constitucionales colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del barrio Simón Bolívar de esta ciudad, consagrado en el artículo 4°, literal m) de la Ley 472 de 1998, conforme a los siguientes:

I. HECHOS

1. Por visitas desarrolladas en terreno por personal de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, se pudo constatar las precarias condiciones en que se encuentra la Calle 17E con carrera 7 Barrio Simón Bolívar, de la ciudad de Barranquilla.
2. La señora Defensora del Pueblo, mediante oficio 201600285116 de fecha 28 de julio de 2016, haciendo uso del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), solicitó al Señor Alcalde de la ciudad, Doctor ALEJANDRO CHAR CHALJUD, adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia en el beneficio de la calidad de vida de los habitantes del barrio Villa Santos de esta ciudad, para que en ejercicio de sus funciones administrativas, pavimente y/o reconstruya la la Calle 17E con carrera 7 Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla.
3. No se recibió respuesta por parte de la Alcaldía Distrital a la mencionada petición.
4. Una comunidad que ha esperado tanto tiempo la solución de esa anhelada repavimentación, que ha cumplido con rigor los requerimientos que hizo la administración, necesita una definición clara y precisa de la misma.

5. Se necesita una respuesta certera por parte de la Administración Distrital, la cual deberá resolver en la audiencia de pacto que debe llevarse a cabo en el trámite de esta acción constitucional para que no siga pasando el tiempo sin solución a esa pretendida pavimentación.
6. La mencionadas vías, más que una calle y carrera, son caminos de herradura, la repavimentación de esta importante vía del sector, permitiría el desarrollo que por la omisión de la Alcaldía de Barranquilla, se ha visto truncado.
7. Su repavimentación o reconstrucción les traería entre otros, los siguientes beneficios: mejoramiento en la calidad de vida, valorización de sus casas, poder movilizarse más rápidamente, que sus enfermos sean atendidos con prontitud porque se facilitaría la entrada y salida de las ambulancias y vehículos particulares que los movilicen, mejorar la accesibilidad de la locomoción colectiva, ahorro de tiempo y dinero para su desplazamiento y vivir en condiciones dignas.

II. DE LAS PRETENSIONES

1. Que se ordene al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTAURIO DE BARRANQUILLA, la pavimentación y/o reconstrucción de la Calle 17E con carrera 7 Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla.
2. Ordenar a estos mismos servidores que representan a cada una de las entidades accionadas, en el evento en que no exista en sus presupuestos partida para realizar estas obras en el año 2016, lo incluyan en el período siguiente, teniendo en cuenta que su ejecución deberá adelantarse en un plazo razonable teniendo en cuenta que se están vulnerando los derechos constitucionales colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del barrio Simón Bolívar de esta ciudad, consagrado en el artículo 4°, literal m) de la Ley 472 de 1998.
3. Que se advierta al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTAURIO DE BARRANQUILLA, que este tipo de omisiones atentan contra los derechos e intereses colectivos antes relacionados.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Invoco como fundamentos de derecho el literal m) del artículo 4° de la ley 472 de 1998.
2. Sentencias del consejo de estado relacionadas con esta acción.

“El artículo 2, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9 ibídem, esas acciones

proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006), Radicación núm.: 52001 23 31 000 2005 00405 01. Estos tres (3) elementos se cumplen cabalmente y se demostrará en trámite del proceso.

IV. PRUEBAS

1. Inspección Judicial.

Para verificar el estado actual en que se encuentra la Calle 17E con carrera 7 Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla, solicito del Señor Juez se lleve a cabo la práctica de una inspección judicial en la mencionada dirección para que verifique el estado en que se encuentra la mencionada carrera y sus calles y se ilustre acerca de la necesidad que tiene esa comunidad.

2. Documentarias:

- a. Tres (3) Fotografías.
 - b. Copia oficio 201600285116 de fecha 28 de julio de 2016.
3. Oficiosamente, el Señor Juez practicará cualquiera otra prueba que a su juicio considere útil para los fines propuestos.

V. ANEXOS

1. El poder a mí conferido debidamente notariado.
2. Copia de la Resolución No. 811 de 2015, por medio de la cual se comisiona a la doctora Gloria Lamus para ejercer las funciones de Defensor Regional del Atlántico.
3. Acta de posesión de la Defensora Regional Atlántico.
4. Las pruebas y documentos relacionados en el acápite de pruebas.
5. Copia de la demanda para el archivo y copia de la misma para el correspondiente traslado, así como para el traslado de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
6. Fotocopia de la Resolución de posesión del cargo de Defensor Regional del Atlántico.
7. Tres (3) fotografías de las vías en mención.

VI. PROCEDIMIENTO

Corresponde el procedimiento especial señalado en la Ley 472 de 1998.

J 1235

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E.

S.

D.

GLORIA SOPHIA LAMUS RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.002.353, en mi calidad de Defensora del Pueblo Regional Atlántico, (E), nombrada mediante Resolución No. 811 de fecha 9 de junio de 2015, emanada del despacho del Defensor del Pueblo y posesionado mediante acta No. 17773 de 22 de junio de 2015, tal como consta en los documentos adjuntos; de manera respetuosa me permito comunicarle que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Doctora **SARA REGINA HERNÁNDEZ PORTO**, también mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio de la profesión y quien ostenta la calidad de Defensora Pública, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.549.818 expedida en Barranquilla (Atlántico), y T.P. No. 130.832 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en representación de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, instaure y lleve hasta su culminación Acción Popular contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** representado legalmente por el Doctor **ALEJANDRO CHAR CHALJUD** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la vulneración a los derechos e intereses colectivos de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, derecho a la seguridad, la defensa y uso del espacio público y la prevención de desastres previsibles técnicamente para el beneficio de la calidad de vida de los habitantes del Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla, a fin de que cesen las vulneraciones a los derechos e intereses colectivos de toda la comunidad residente en el mencionado barrio y sectores aledaños.

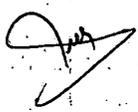
El poder que le confiero a la doctora **SARA REGINA HERNÁNDEZ PORTO**, es otorgado con facultades para presentar la acción popular referida, intervenir e interceder en la audiencia especial de pacto de cumplimiento, conciliar, pedir, aportar e intervenir en la práctica de pruebas, solicitar amparo de pobreza, la adopción de medidas cautelares, interponer los recursos de ley, promover trámite de cumplimiento e incidente de desacato, sustituir pero con la autorización expresa de la Defensora del Pueblo Regional Atlántico, reasumir y en general todos aquellos que contribuyan a la defensa de los derechos e intereses colectivos comprometidos en la presente causa, siguiendo los parámetros de la Ley 472 de 1998.

Del señor Juez, atentamente,


GLORIA SOPHIA LAMUS RODRIGUEZ
 Defensora del Pueblo Regional Atlántico (C)

Acepto,


SARA REGINA HERNÁNDEZ PORTO
 C.C. No. 22.549.818 de Barranquilla (Atl.)
 T.P. No. 130.832 del C. S. de la J.
 Defensor Público – Defensoría del Pueblo Regional Atlántico





RESOLUCIÓN No. 811

Por la cual se confiere una comisión a un funcionario de Carrera de la Defensoría del Pueblo para ejercer un cargo de libre nombramiento y remoción.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Párrafo Tercero del Artículo 26 de la Ley 909 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que actualmente se encuentra vacante el cargo de Defensor Regional de Atlántico, Código 0060, perteneciente al nivel directivo adscrito a la Defensoría Regional de Atlántico.

Que el Numeral 2 del Artículo 3 de la Ley 909 de 2004, establece: " Campo de aplicación - Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales" (Subrayado fuera de texto)

Que la Ley 909 de 2004, entró en vigencia el 23 de septiembre de 2004 y en su Párrafo 2 del Artículo 26, establece: "Los empleados de carrera (...), tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en periodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción (...). En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática".

Que la doctora GLORIA SÓFHIA LAMUS RODRÍGUEZ, se encuentra inscrita en el escalafón de la Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 18, perteneciente al nivel profesional.

Que previa verificación de requisitos, este Despacho considera procedente comisionar a la doctora GLORIA SÓFHIA LAMUS RODRÍGUEZ, inscrita en el escalafón de la carrera administrativa en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 18, para ejercer las funciones del cargo de DEFENSOR REGIONAL DE ATLÁNTICO, CÓDIGO 0060, perteneciente al nivel directivo, cargo éste de Libre Nombramiento y Remoción.

En mérito de lo anterior:

RESUELVE:

Artículo 1. Comisionar a la doctora GLORIA SÓFHIA LAMUS RODRÍGUEZ, portadora de la cédula de ciudadanía No. 27 002 353, inscrita en el escalafón de la Carrera Administrativa en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 18, para ejercer las funciones del cargo de DEFENSOR REGIONAL DE ATLÁNTICO, CÓDIGO 0060, perteneciente al nivel directivo, cargo éste de libre nombramiento y remoción, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. Désele posesión en los términos de Ley.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D.C.

JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ
Defensor del Pueblo

09 JUN. 2015

Proyectó: Diana G. J. G.
Revisó: Martha E. Elizabeth H. C. H.

Corresponde al número de identificación interna de la Subdirección de Gestión del Talento Humano: 268

ACTA DE POSESIÓN

No. 17773

7

EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA A LOS 22 DIAS DEL MES DE Junio

DE 2015 EN AUDIENCIA PUBLICA EL SEÑOR Gobernador del Atlántico (E)

SE PRESENTÓ AL DESPACHO EL SEÑOR Gloria sophia Jamos Rodriguez

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE Defensor Regional de
Attes. cod. 0060 - en Comisión

CON ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ _____

PARA EL CUAL HA SIDO NOMBRADO POR Resolución No. 811

DE Junio 9 de 2015

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 27.002.353 EXPEDIDA EN: Saupe del Cesar

LIBRETA MILITAR No. _____

CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA No. _____

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS No. _____

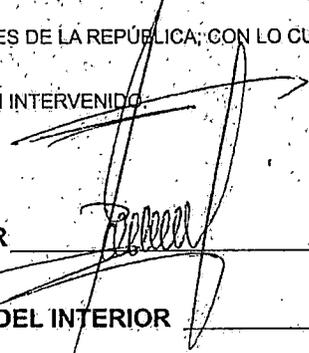
IMPUESTOS DE POSESIÓN \$ _____

EL SEÑOR _____ LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN FORMA LEGAL

DIANTE EL CUAL OFRECIÓ DESEMPEÑAR FIELMENTE LAS FUNCIONES DE SU CARGO Y CUMPLIR LA

CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, CON LO CUAL SE TERMINA ESTA DILIGENCIA QUE SE FIRMA POR

LOS QUE EN ELLA HAN INTERVENIDO:

EL GOBERNADOR 

EL SECRETARIO DEL INTERIOR

EL POSESIONADO Gloria Jamos R.

SUB SECRETARIO DE TALENTO HUMANO

00006308

Barranquilla D.E.I.P.

Doctor
ALEJANDRO CHAR CHALJUD
Alcalde Mayor
Distrito Especial, Industrial y Portuario
Calle 34 No. 43 - 31 Piso 9
Ciudad.

Referencia: Solicitud administrativa

Asunto: Reconstrucción de la Calle 17 E con carrera 7 Barrio simón bolívar.

GLORIA SOPHÍA LAMUS RODRIGUEZ, mujer, mayor de edad, vecino de esta ciudad donde resido, obrando en mi condición de Defensora del Pueblo Regional, Atlántico, en forma respetuosa acudo ante usted con el fin referenciado, informándole que haciendo uso del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), solicito; adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla para que en ejercicio de sus funciones administrativas, reconstruya la Calle 17 E con carrera 7 Barrio simón bolívar.

DE LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO

El Artículo 2º de la Constitución Nacional, establece que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"

El Distrito está obligado a satisfacer las necesidades más sentidas de esa comunidad, la cual viene sufriendo el abandono estatal desde hace varios años.



El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, son las finalidades sociales del Distrito de Barranquilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRESENTE RENUENCIA

El goce de un ambiente sano, salubridad pública, el derecho a la seguridad, la defensa y uso del espacio público y la prevención de desastres previsibles técnicamente, son derechos colectivos consagrados los literales a), d), g), j), y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 que merecen especial atención por parte de las autoridades y por tanto es obligación del Estado tomar las acciones necesarias para que, sin discriminación alguna, su población disfrute de estos derechos.

Por ello en virtud de lo establecido en el Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone: "Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"... "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez".

ANEXOS

Tres (3) fotografías de la Calle 17 E con Carrera 7 Barrio Simón Bolívar.

Cordialmente,


GLORIA SOPHÍA LAMUS RODRIGUEZ (C)
Defensora del Pueblo Regional Atlántico

Revisó: Yenis Muñoz Brochero/ Profesional Administrativo y de gestión G-19
Proyectó: Federico David Maturana Córdoba / Defensor Público Administrativo
Archivado en: Defensoría Pública No Penal
Consecutivo Dependencia: 6004

